



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de Proceso:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ALEJANDRO YATE PORRAS</b>
<b>Demandados:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”.</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 73001-33-33-007-2019-00226-00</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Reliquidación Salario y Prestaciones Sociales con aplicación del IPC.</b>

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, el **Juez Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## **SENTENCIA**

### **1. Pretensiones**

A través del presente asunto la parte demandante pretende<sup>1</sup>:

- 1. Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del demandante para los años 1997 a 2004, así: a) Decreto 122 del año 1997; b) Decreto 62 del año 1999; c) Decreto 2737 del año 2001; d) Decreto 745 del año 2002; e) Decreto 3552 del año 2003; f) Decreto 4158 del año 2004.*
- 2. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. E-01524-201810982 –CASUR Id: 333909 del 18 de junio de 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.*
- 3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita:*
  - 3.1. Se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante, aplicando el porcentaje del Índice de Precios*

---

<sup>1</sup> Folio 46 y s.s. del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y Archivo denominado “013EscritoReformaDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

*al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por IPC decretó el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.*

3.2. *Se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajustar y reliquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 09 de noviembre de 2016, fecha en la que se le reconoció la prestación periódica mediante la Resolución No. 8522.*

3.3. *Dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

## **2. Fundamentos Fácticos.**

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes<sup>2</sup>.

1. *Que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el año de 1992 y hasta el 10 de agosto de 2016 y se encontraba en servicio activo para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.*
2. *Que durante dichos años el incremento efectuado por el Gobierno Nacional en el salario y prestaciones, fue inferior al porcentaje final que correspondió por concepto del Índice de Precios al Consumidor e inferior al aumento efectuado a los empleados públicos de la administración central, lo cual, ocasionó una mengua en su pago mensual en un porcentaje equivalente al 12.61% de la asignación de retiro.*
3. *Que mediante Resolución No. 8522 del 09 de noviembre de 2016 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación de retiro, por haber completado un tiempo de servicios equivalente a 25 años, 03 meses y 06 días, teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 93385648 del 05 de octubre de 2016 remitida por la Policía Nacional.*

## **3. Contestación de la Demanda**

### **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional<sup>3</sup>.**

Dentro del término conferido para recorrer traslado de la demanda y de su reforma la Entidad demandada guardó silencio.

## **4. Actuación Procesal.**

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 27 de mayo de 2019<sup>4</sup>, correspondió su conocimiento a este Despacho, el cual, con auto de fecha 16 de agosto de 2019<sup>5</sup>, previo a la admisión de la demanda, solicitó a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, allegar las respectivas constancias de notificación y/o comunicación con su respectivo acuse de recibido del Oficio No. S-2018-033088/ANOPA-GRULI-1.10 del 17 de junio de 2018.

---

<sup>2</sup> Folio 26 a 27 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo denominado "012VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" y "021VencimientoTrasladoQuinceDíasContestarReformaDemanda" de la carpeta ibídem.

<sup>4</sup> Folio 2 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

<sup>5</sup> Folio 69 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta ibídem.

Así, una vez allegadas las correspondientes constancias de notificación del mencionado oficio, mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2020<sup>6</sup>, se resolvió rechazar la demanda en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional por considerar que había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad en relación con el Oficio No. S-2018-033088/ANOPA- GRULI-1.10 del 17 de junio de 2018 y admitir la demanda en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR" frente a la solicitud de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. E-01524-201810982 –CASUR Id: 333909 del 18 de junio de 2018 y las pretensiones tendientes a obtener el restablecimiento del derecho que se estima conculcado.

Notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada guardó silencio<sup>7</sup>.

Dentro de la oportunidad legal el extremo demandante allegó escrito de reforma de la demanda<sup>8</sup>, la cual, fue admitida mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021<sup>9</sup> y dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, la Entidad demandada guardó silencio<sup>10</sup>.

Luego, mediante auto del 08 de julio de 2022<sup>11</sup>, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, la cual, se llevó a cabo el día 16 de agosto de 2022<sup>12</sup>, agotándose en ella la totalidad de las instancias en legal forma.

Seguidamente, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2022<sup>13</sup>, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días de la documental allegada al plenario y se ordenó a las partes presentar por escrito sus correspondientes alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto, habiendo hecho uso de este derecho únicamente la parte demandante<sup>14</sup>.

## 5. Alegatos de las Partes

### Parte Demandante<sup>15</sup>:

Señaló que de conformidad con los elementos probatorios obrantes en el proceso se verifique que existe la obligación constitucional de reajustar los porcentajes faltantes entre el reajuste ordenado y el IPC para los años que se reclaman, toda vez que el demandante percibió un salario que estaba por debajo del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central.

Con base en los planteamientos esgrimidos, solicita que se acceda a las pretensiones de la demanda.

### Parte Demandada:

Guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial obrante en el archivo denominado "058VencimientoAlegacionesPasaDespachoSentencia".

---

<sup>6</sup> Archivo denominado "003AutoAdmisorioDemanda" de la carpeta íbidem.

<sup>7</sup> Archivo denominado "012VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta íbidem.

<sup>8</sup> Archivo denominado "013EscritoReformaDemanda" de la carpeta íbidem.

<sup>9</sup> Archivo denominado "023AutoFijaAudienciaInicial" de la carpeta íbidem.

<sup>10</sup> Archivo denominado "021VencimientoTrasladoQuinceDíasContestarReformaDemanda" de la carpeta íbidem.

<sup>11</sup> Archivo denominado "023AutoFijaAudienciaInicial" de la carpeta íbidem.

<sup>12</sup> Archivo denominado "036ActaAudienciaInicial" de la carpeta íbidem.

<sup>13</sup> Archivo denominado "0043AutoCorreTrasladoPruebasAlegatos" de la carpeta íbidem.

<sup>14</sup> Archivo denominado "058VencimientoAlegacionesPasaDespachoSentencia" del expediente digital.

<sup>15</sup> Archivo denominado "044AlegacionesDemandante" del expediente digital.

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

### 2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, si al señor ALEJANDRO YATE PORRAS le asiste derecho a que la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, le reconozca y pague el reajuste de la asignación de retiro aplicando el porcentaje del IPC para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario del demandante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por IPC decretó el Estado Colombiano.

### 3. Acto Administrativo Demandado

- **Oficio No. E-01524-201810982 –CASUR Id: 333909 del 18 de junio de 2018**, por medio del cual, se le negó al demandante la reliquidación de asignación de retiro teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

### 4. Fundamentos de la decisión.

Atendiendo a que el presente asunto versa sobre la forma como se debe efectuar el incremento de los factores salariales y prestacionales de los miembros en servicio activo de la Policía Nacional, siendo éste un régimen especial diferente al aplicable al personal que goza de asignación de retiro o pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, es del caso establecer el marco normativo y jurisprudencial respectivo, con el fin de determinar si en el caso concreto hay lugar o no a aplicar el incremento deprecado por la parte actora con fundamento en el índice de precios al consumidor.

- **Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública**

La Constitución de 1991 fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública, no siendo entonces solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el Presidente de la República, a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política<sup>16</sup>.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4º de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, que fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario,

---

<sup>16</sup>E) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto, se tiene que mediante los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, el Gobierno Nacional estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto, una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De lo anterior se colige que, uno de los propósitos del legislador de 1992 al expedir la Ley 4ª y ordenar el establecimiento de una escala gradual porcentual para el personal activo y retirado de la Fuerza Pública, no era otro más que el de nivelar su remuneración, razón por la que se creó de manera temporal la prima de actualización -liquidada sobre la asignación básica-, la que subsistió mientras se cumplió tal objetivo; logro que se alcanzaría en vigencia de los Decretos 335 de 1992, 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995<sup>17</sup>.

En este orden de ideas, la prima de actualización introdujo una modificación gradual a las asignaciones de actividad que es computable para el reconocimiento de la asignación de retiro y pensión, no sólo para quienes la devenguen en servicio activo como lo estipula expresamente el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992 sino también para el personal retirado, ya que por el sistema de oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones consagrado en el artículo 151 del Decreto 1212 de 1990, las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad se deben reflejar en las asignaciones y pensiones ya reconocidas.

A su vez, el Decreto 107 de 1996, "Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (...)", estableció en su artículo 1º, lo siguiente:

*"Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.*

*Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.*

(...)

Agentes de los cuerpos profesional y profesional especial de la Policía Nacional

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio 11.95% Antigüedad de 5 años y hasta menos de 10  
14.55% Con antigüedad de 10 o más años de servicio 14.90%

Así, se tiene que es a partir de la expedición del anterior decreto, que el Gobierno Nacional cada año ha proferido los Decretos de reajuste salarial con sujeción a la escala salarial en cita, como aconteció para

---

<sup>17</sup> Esta prima, según el parágrafo del artículo 15 del Decreto 335 de 1992, estaría vigente hasta el establecimiento de una escala salarial porcentual única para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

los años 1997 con el Decreto 122; 1998 con el Decreto 058; 1999 Decreto 62; 2000 Decreto 2724; 2001 Decreto 2737; 2002 Decreto 745; 2003 Decreto 3552; 2004 Decreto 4158 y 2005 Decreto 923, entre muchos otros. Es entonces, a partir del este decreto 107 de 1996, que quedaron nivelados los salarios del personal castrense, por lo que sus asignaciones básicas están sujetas en todo a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, sin que sea posible recurrir a una fuente distinta para realizar u obtener el respectivo incremento salarial<sup>18</sup>.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

- **Fondo del Asunto.**

Detallado lo anterior, procede el Despacho a establecer lo probado en el proceso:

- Que el demandante prestó sus servicios a la Policía Nacional desde el 09 de diciembre de 1991 hasta el 10 de noviembre de 2016<sup>19</sup>.
- Que mediante Resolución No. 8522 del 09 de noviembre de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- efectuó el reconocimiento de asignación de retiro al accionante en su grado de Intendente Jefe, por contar con 25 años, 03 meses y 05 días de servicio, efectiva a partir del 10 de noviembre de 2016 en cuantía del 85% del sueldo de actividad.<sup>20</sup>

Desde ya deberá indicar el Despacho que denegará las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, puesto que tal y como quedó anotado en acápite anterior, para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, el Gobierno nacional aplica la escala gradual, y para calcular las asignaciones de retiro se basa en el principio de oscilación, a fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal retirado que disfrutaban de una pensión o asignación de retiro.

Como lo pretendido por el demandante es que se le reajuste su asignación básica conforme a la variación porcentual arrojada por el índice de precios al consumidor para las anualidades de 1997 al 2004, por considerar que fue mayor al que se le realizó con base en los decretos proferidos año tras año por el Gobierno nacional, resulta improcedente acceder a ello, puesto que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión en el acápite anterior. En consecuencia, no es dable judicialmente ordenar dicho reajuste.

Ahora bien, cierto es que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, pero ese fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del H. Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por el aquí demandante, ya que el sub lite se enmarca en el reajuste del salario devengado en

---

<sup>18</sup> Al respecto, puede consultarse la reciente sentencia del H. Consejo de Estado –Sección Segunda – Subsección “B”, con Ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, fechada el 22 de noviembre de 2018, proferida dentro del radicado N° 25000234200020130474801.

<sup>19</sup> Folio 2 del archivo denominado “033AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

<sup>20</sup> Folio 6 a 7 Ibidem.

actividad, no obstante se advierta que, a la fecha, el aquí demandante señor ALEJANDRO YATE PORRAS ya ostenta la calidad de retirado del servicio, luego de que mediante resolución No. 8522 del 09 de noviembre de 2016, se reconociera a su favor, asignación de retiro.

Conforme a lo expuesto, para este Administrador de Justicia resulta improcedente acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que los incrementos efectuados a la asignación básica del señor ALEJANDRO YATE PORRAS en las anualidades referidas fueron realizados conforme a los lineamientos contenidos en los decretos que para el efecto expidió el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus potestades constitucionales y legales.

Ahora bien, en relación con la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos 0122 del año 1997, 0062 del año 1999, 2737 del año 2001, 0745 del año 2002; 3552 del año 2003 y 4158 del año 2004, mediante los cuales, el Gobierno Nacional incrementó las partidas salariales del personal activo de la fuerza pública, obra señalar que uno de los propósitos de la Ley 4° de 1992 fue nivelar la remuneración de los miembros activos y retirados de la fuerza pública, razón por la cual, se creó de manera temporal la prima de actualización, que subsistiría mientras se cumpliera tal objetivo y a partir de dicha determinación, el Gobierno Nacional aplica la escala gradual para regular los salarios del personal en actividad de la Fuerza Pública, razón por la que no es dable modificar mediante una decisión judicial la situación laboral de cada caso individual, en tanto, corresponde al Gobierno con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4 de 1992, fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, acatando lo dispuesto en el artículo 150 de la Constitución Política.

Frente al particular, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia calendada el 26 de noviembre de 2018<sup>21</sup>, indicó que el IPC no constituye el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos, manifestación que efectuó bajo el siguiente tenor literal:

*«[...] la Sala encuentra que, inicialmente la Corte Constitucional en pronunciamiento recogido en la Sentencia C-1433 de 2000<sup>22</sup>, tomando pie especialmente en lo prescrito sobre el carácter móvil del salario por el artículo 53 superior y además, en lo regulado por el artículo 4° de la Ley 4ª de 1992<sup>23</sup>, afirmó que la equivalencia entre el trabajo y el salario exigía mantener actualizado el valor de este último, ajustándolo periódicamente en consonancia con el comportamiento de la inflación, con el fin de contrarrestar la pérdida de su poder adquisitivo y asegurar que en términos reales conservara su valor. En este sentido se lee lo siguiente en dicho pronunciamiento:*

*[...]*

*57. Agregó la sentencia que en la medida que la situación de todos los trabajadores estaba igualmente afectada por las circunstancias macroeconómicas, en especial por el fenómeno inflacionario, el reajuste periódico debía cobijar a todos los servidores públicos y no solamente a un grupo o grupos dentro de ellos. Y que en tal virtud, los aumentos salariales anuales debían corresponder, por lo menos, al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumplía a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigían conservar el poder real de los salarios de los trabajadores, por cuanto:*

*“2.9. Conviene recabar que el proyecto de ley de presupuesto para la vigencia de 2000, se concibió ajustado a una serie de criterios macroeconómicos, dentro de los cuales tuvo un peso determinante la necesidad de restringir los aumentos salariales. Es así como la ley*

---

<sup>21</sup> Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra

<sup>22</sup> Sentencia que examinó la constitucionalidad de la Ley 547 del 23 de diciembre de 1999

<sup>23</sup> Conforme a esta disposición, después de lo decidido mediante la sentencia C -710 de 1999, el Gobierno Nacional cada año debe modificar el sistema salarial correspondiente a los servidores públicos nacionales, “aumentando sus remuneraciones”.

*acusada, reconoce dos franjas de servidores públicos en relación con el incremento, o mejor, con el ajuste del salario: quienes devengaban hasta dos salarios mínimos mensuales, que lo recibieron, y los demás que fueron excluidos del beneficio de tal derecho.*

*Lo anterior implica, sin duda, un tratamiento discriminatorio en perjuicio de un vasto sector de servidores públicos, bajo el criterio de que la mayoría de los trabajadores deben hacer un sacrificio como contribución al saneamiento de las finanzas públicas.*

*“Dicho tratamiento rompe el principio de igualdad en la medida en que la situación de todos los trabajadores está igualmente afectada por la situación económica y, en especial, por el fenómeno inflacionario. Y si el Estado debe preservar el valor real del salario, como se ha visto, no existe fundamento razonable para que solamente en relación con determinados servidores se logre este propósito y en cambio se desatienda con respecto a otros.*

*“Si, como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios dejando de hacerse incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos, menos resulta aceptable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el "ajuste" de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real.*

*... No es argumento suficiente para desconocer el ajuste del salario a los servidores públicos la situación fiscal del país, pues ésta requiere de un manejo ajustado a los ordenamientos constitucionales y de éstos surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, haciendo como lo determine la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico.*

*... con arreglo a la jurisprudencia contenida en la sentencia C-815/99, los aumentos salariales deben corresponder, por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores.*

58. Sin embargo, tal postura fue ligeramente modificada, puesto que en la Sentencia C1064 de 2001<sup>24</sup> la Corte reiteró que el principio recogido en el inciso 1° del artículo 53 de la Constitución, relativo al derecho del trabajador a recibir una “remuneración mínima vital y móvil”, debía ser interpretado como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario, conclusión a la que se llegó a partir de una interpretación sistemática de la Carta y también de los tratados y convenios internacionales de protección al salario, y en ese punto precisó que el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ninguno en el Estado de Derecho, por lo cual puede ser limitado mas no desconocido:

*“4.2.2.2. El derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es absoluto. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático<sup>25</sup>. La conceptualización del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos, incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo.”*

59. Por esa razón, la referida corporación confirmando las principales premisas consignadas en la Sentencia C-1433 de 2000 sobre el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario, se apartó de las conclusiones a que había llegado en aquél pronunciamiento, específicamente, en lo relativo a que las autoridades competentes para fijar los salarios no podían ser restringirlos mediante reglas inflexibles, como era, contemplar una fórmula única para la fijación del aumento salarial. 60. En esa

---

<sup>24</sup> MM.PP Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño. Salvamento de voto de Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra, Rodrigo Escobar Gil y Clara Inés Vargas Hernández. Aclaración de voto de Álvaro Tafur Galvis.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-475 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

*medida, el órgano guardián de la constitución, tomó distancia respecto de los precedentes invocados en los que estableció un aumento salarial a partir de una fórmula única y específica, v.gr. la indexación con base en la inflación del año anterior como criterio mínimo al estimar que la orden de aplicar una fórmula única y específica de indexación salarial para cualquier nivel salarial no es compatible con la ratio decidendi de las sentencias que constituyen precedente inmediato y directo de la C-1433 de 2000. 61. Lo anterior, deja ver que si bien el índice de precios al consumidor es una variable económica que puede ser tenida en cuenta para establecer el aumento anual de los salarios de los servidores públicos, también lo es que, no constituye la única fórmula aplicable para ello, pues, también lo son el peso de la situación real del país, las finalidades de la política macroeconómica, la ponderación racional del gasto público entre otras<sup>26</sup>*

De conformidad con el precepto jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta improcedente el reajuste de la asignación básica pretendido por el demandante, según la variación porcentual arrojada por el IPC desde el año 1997 a 2004 y desde esa anualidad hasta la fecha de su retiro, puesto que al personal en actividad se le efectúa el reajuste de su salario de conformidad con la escala gradual porcentual, a la cual se hizo alusión con anterioridad, sin que se advierta tampoco, quebrantamiento de las reglas jurisprudencialmente establecidas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en tanto, como fuera advertido en precedencia el Índice de Precios al Consumidor, no es el único indicador o variable económica que puede ser aplicado para el reajuste de los salarios de los servidores públicos.

En ese orden de ideas, no advierte el Despacho que los Decretos mediante los cuales el Decreto Nacional determinó el reajuste de los salarios de los miembros de la Fuerza Pública, por cuanto, de los fundamentos expuestos en precedencia es posible colegir, que el reconocimiento del reajuste por debajo del IPC *per se*, no desconoce el ordenamiento constitucional y legal, puesto que, la Carta Superior protege el derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo del salario, y ello se materializa cada año cuando se reajusta para todos los servidores cobijados por la ley anual de presupuesto, dejando claro, que dicho incremento no debe aplicarse necesaria y únicamente teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior, por lo tanto, no es viable la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad de los Decretos en comento.

Finalmente, como quiera que resulta improcedente el reajuste salarial solicitado con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, no habrá lugar tampoco a ordenar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en una nueva base salarial, por lo cual, se denegará igualmente dicha pretensión.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no logró desvirtuar la legalidad de la que se encuentra revestido el acto administrativo acusado, corresponde a este Despacho negar las pretensiones de la demanda, conforme las consideraciones esbozadas en precedencia.

## **COSTAS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

---

<sup>26</sup> C-931 de 2004

RADICADO N°: 73001-33-33-007-2019-00226-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO YATE PORRAS  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".  
Sentencia de Primera Instancia

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, equivalente al 4% de lo pedido, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demanda, por las razones esgrimidas en este proveído.

**SEGUNDO:** Condenar en costas en esta instancia al demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR"** el equivalente al cuatro por ciento (**4%**) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

**CUARTO:** Háganse las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI y, una vez en firme, archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR GIOVANNY POLANIA LOZANO**  
Juez

Firmado Por:  
Oscar Giovanni Polania Lozano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5277567c670fe6d4a9d97253f72c4a04c5e2e2593a89b0df05dfa24cd3cf88**

Documento generado en 27/03/2023 03:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>